

en los sueldos como en las pagas extraordinarias, con un máximo de 70 fracciones.

c) Los préstamos de vivienda y mobiliario serán incompatibles entre sí.

d) Mensualmente se establecerá una cuenta de préstamos de vivienda y mobiliario, cuyo saldo, incluido los pendientes de amortizar, no podrá exceder del importe de una mensualidad global bruta.

CAPITULO VI

Art. 27. *Inspectores*.—El grupo de Inspectores constituye dentro de la organización de la Compañía la escala Técnico-Comercial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior, ya que la muy especial característica de los trabajos que realizan aconseja diferenciarlos de los correspondientes a categorías administrativas a las que se encuentran igualados por la Ordenanza Laboral.

La Compañía, considerándolos como Técnicos, los clasifica según la función sin que ello presuponga pérdida de derechos para los mismos, estableciendo las siguientes categorías:

Inspector general.
Inspector principal.
Inspector regional.
Inspector.
Inspector adjunto.

Es Inspector adjunto quien, ostentando tal denominación y categoría, trabaja dentro de la zona asignada a otro Inspector y a las órdenes directas de éste.

Es Inspector aquel que trabaja en materia especializada y única a la que dedica toda su actividad, a las órdenes directas de la Dirección de la Compañía y controlado por la Sección o el Ramo correspondiente. Entre ellos se distinguen:

Inspector del Ramo Vida.
Inspector Contable.
Inspector de Siniestros.

Los Inspectores especialistas Contables y de Siniestros podrán ostentar la categoría de Inspectores o Inspectores Apoderados.

Art. 28. Son Inspectores polivalentes aquellos que, residenciados en una zona o actuando desde la sede de la Dirección, controlan varias agencias con responsabilidad directa en lo que se refiere a:

Organización de nuevas agencias y/o reorganización.
Fomento de la producción de nuevos negocios.
Intervención en siniestros.
Control administrativo y contable de las agencias.

Los Inspectores polivalentes ostentarán la categoría de Inspector regional, principal o general, cuyas funciones serán señaladas por la Dirección de la Compañía en cada situación.

Art. 29. La equivalencia entre las tablas salariales de Inspectores y la de empleados Administrativos será la siguiente:

Inspector adjunto: Oficial de primera.
Inspector: Oficial de primera más 5 por 100.
Inspector regional: Oficial de primera más 15 por 100.
Inspector principal: Oficial de primera más 25 por 100.
Inspector general: Oficial de primera más 50 por 100.

Art. 30. *Plus funcional inspección*.—Tal como se establece en el Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, disfrutarán del mismo el personal de inspección que habitualmente realiza fuera de la oficina de la Empresa su trabajo sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exige la gestión y los viajes.

La cuantía de este plus será idéntica a la fijada en todo momento por el mencionado Convenio interprovincial, no siendo absorbible por ninguna otra clase de mejoras fijas o variables.

Art. 31. *Dietas y gastos de locomoción*.—Serán las marcadas de común acuerdo con la Dirección de la Compañía, respetando las cuantías mínimas que marque el Convenio interprovincial.

CAPITULO VII

Art. 32. *Comité de Empresa y Delegados de personal*.—La representación colectiva y unitaria de todos los trabajadores será el Comité de Empresa y los Delegados de personal en los centros de trabajo donde corresponda y hubiera.

a) *Funcionamiento*.—El Comité de Empresa y los Delegados de personal en sus centros de trabajo deberán reunirse, como mínimo, una vez al mes con carácter ordinario. La convocatoria será pública y con una antelación de, al menos, setenta y dos horas, hecha por aquel miembro del Comité de Empresa que haga las funciones de Secretario. Con carácter extraordinario el Comité de Empresa y Delegados de personal en sus centros de trabajo deberán reunirse cuando así lo soliciten al

Secretario un 50 por 100 de los miembros del Comité de Empresa.

Se crea un Consejo de Delegados, formado por el Comité de Empresa y un Delegado de personal por cada centro de trabajo. El Consejo de Delegados se reunirá, al menos, una vez al semestre. La convocatoria se realizará como mínimo con una antelación de siete días. Asimismo el Consejo de Delegados se reunirá con carácter extraordinario, siempre que lo soliciten el 50 por 100 de los miembros del mismo, y con una antelación de, al menos, cuatro días. Los gastos de desplazamiento y estancia que ocasionen estas reuniones correrán a cargo de la Empresa.

b) *Funciones*.—El Comité de Empresa y Delegados de personal en sus centros de trabajo, como órganos representativos, colectivos y unitarios de todos los trabajadores de la Empresa, tienen como fundamentales funciones la defensa de los intereses de sus representados, así como la de negociación y representación de los trabajadores ante el empresario y, en su caso, ante los Organismos competentes. Este triple carácter, defensa de intereses, capacidad de representación y capacidad de negociación, suponen la intervención en las formas que se especifican en, las siguientes materias:

1.º *Contratos de trabajo*.—Serán conocidos previamente por el Comité de Empresa y Delegados de personal en sus centros de trabajo. Asimismo el documento que dé por resuelta la relación laboral de un trabajador deberá ser conocido por el Comité de Empresa o Delegados de personal.

2.º *Clasificación profesional*.—El Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo emitirán informe para la Empresa en las reclamaciones de clasificación profesional, así como nombrar representante en los Tribunales para las pruebas de aptitud y ascenso de categoría. El Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo tendrán una intervención directa en la programación de los cursillos de formación que puedan llevarse a cabo.

3.º *Organización del trabajo*.—El Comité de Empresa será previamente informado de cualquier cambio administrativo o estructural de la organización del trabajo.

4.º *Movilidad de personal*.—Cualquier cambio de personal, tanto en cuanto al puesto como al trabajo, deberá ser previamente conocido por el Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo.

5.º *Medidas disciplinarias*.—Cualquier medida disciplinaria que pueda imponerse al personal deberá ser comunicada previamente al Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo, el cual dará su informe sobre dichas medidas.

6.º *Información*.—El Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo serán informados previamente de la política comercial de la Empresa, así como de los aspectos económicos que afecten a la misma.

c) Derechos.

1.º *Locales*.—La Empresa facilitará un local al Comité de Empresa y Delegados de personal en sus centros de trabajo, cuya disponibilidad no estará supeditada ni supervisada por la Empresa, pudiendo funcionar tanto en horas de trabajo, dentro de los límites que se establezcan como fuera de ellas.

2.º *Derechos de reunión*.—El derecho de reunión del Comité de Empresa y Delegados de personal en sus centros de trabajo dentro y fuera de las horas de trabajo en el local sindical no estará supeditado a ningún requisito formal de comunicación o autorización, como órgano colectivo, a salvo de la disponibilidad de tiempo sindical que tenga cada miembro del Comité de Empresa, así como los Delegados de personal.

3.º *Tiempo sindical*.—Cada miembro del Comité de Empresa y los Delegados de personal dispondrán de cuarenta horas mensuales para desarrollar las funciones de su cargo sindical.

4.º *Comunicación*.—El Comité de Empresa o Delegados de personal en sus centros de trabajo tendrán a su disposición los medios necesarios para mantener informados a los trabajadores.

d) *Garantías*.—Se estará a lo dispuesto en el Decreto 1878/1971, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

26948

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa nacional «Aldeasa».

Visto el Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa nacional «Aldeasa», y

Resultando que con fecha 4 de agosto de 1978 tiene entrada en este Ministerio el texto del expresado Convenio, remitido por los representantes de las partes en la Comisión Deliberadora y suscrito por ellos el día 2 de agosto de 1978;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, apartado primero, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, por tratarse de Empresa comprendida en dicho apartado, esta Dirección General suspendió el plazo de

homologación, elevando el Convenio, con informe al respecto, a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha prestado su conformidad en la reunión de dicho Organismo del día 4 de octubre de 1978;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo que dispone el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el Convenio mencionado se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente indicadas, en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha dado su conformidad al mismo, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, se estima procedente su homologación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa nacional «Aldeasa», suscrito por la Comisión Deliberadora el día 2 de agosto de 1978, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos quinto-dos y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 13 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL «ALDEASA»

Artículo 1.º *Ambito*.—Este Convenio será de aplicación para todos los trabajadores incorporados a la plantilla de la Empresa nacional «Aldeasa» y a todos los trabajadores que se integren durante la vigencia del mismo.

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio tendrá vigencia plena a todos los efectos desde el 1 de febrero de 1978 hasta el 1 de febrero de 1979.

Art. 3.º *Tabla salarial*.—3.1. La tabla salarial aplicable se adjunta como anexo al texto del Convenio. Los aumentos salariales en ella contenidos se considerarán conceptos económicos reflejados en las correspondientes nóminas durante la vigencia del Convenio.

En la renovación del mismo se realizará una reestructuración salarial en cuyo esquema quedarán contemplados.

3.2. En aquellos Centros de trabajo cuyos puestos afecten al nivel 15 y que exista una única función polivalente se adaptará a los trabajadores al nivel A.

3.3. El salario anual se distribuirá en 16 pagas, de acuerdo con las tablas salariales anexas.

Art. 4.º *Plus de idioma*.—Se abonarán 3.000 pesetas por el inglés como idioma fundamental en aquellos puestos de trabajo que se defina como necesario su utilización. Este complemento de idioma no se abona en las pagas extraordinarias.

Art. 5.º *Vacaciones*.—El período de vacaciones para todo el personal de la Empresa nacional «Aldeasa» será de treinta días anuales.

La dirección de la Empresa realizará durante el mes de enero la planificación de dichas vacaciones para todos los trabajadores.

Art. 6.º *Personal con capacidad disminuida*.—La dirección de la Empresa acepta el principio de adecuación de los trabajadores en situación de capacidad disminuida a puestos de trabajo idóneos.

Art. 7.º *Incapacidad laboral transitoria*.—Se acuerda extender este complemento al 100 por 100 hasta los dieciocho meses a los trabajadores que se encuentren en dicha situación.

Art. 8.º *Becas de estudio*.—La Empresa respeta las condiciones adquiridas «ad personam».

ANEXO

Nivel	Sueldo	Gratificación de productividad	Total íntegro mensual	Total íntegro anual (A)	Aumento lineal mensual
5	42.000	23.000	65.000	1.040.000	3.305
6	35.000	19.890	54.890	878.240	3.305
7	33.000	19.390	52.390	838.240	3.305
8	31.000	18.887	49.887	798.192	3.305
9	29.000	17.820	46.820	749.120	3.305
10	27.000	17.320	44.320	709.120	3.305
11	25.000	16.820	41.820	669.120	3.305
12	23.000	16.320	39.320	629.120	3.305
13	21.000	15.920	36.920	590.720	3.305
14	19.000	15.890	34.890	558.240	3.305
15	17.500	17.690	33.190	531.040	3.305
15 A	17.500	15.690	33.190	531.040	3.305
15 B	17.500	15.690	33.190	531.040	3.305
15 C	17.500	15.690	33.190	531.040	3.305
16	16.000	14.450	30.450	487.200	3.305
17	15.000	11.750	26.750	428.007	3.305
18	14.000	10.320	24.320	389.120	3.305
19	13.000	8.820	21.820	349.120	3.305

Nivel	Aumento porc. mensual	Total mensual lineal y porc. íntegro	Total anual lineal y porc. íntegro (B)	Suma totales A + B íntegro anual	Total int. mensual (16 pagas)
5	5.798	9.103	145.648	1.185.648	73.103
6	4.897	8.202	131.232	1.009.472	63.092
7	4.673	7.978	127.648	965.888	60.388
8	4.451	7.756	124.096	922.288	57.643
9	4.177	7.482	119.712	868.832	54.302
10	3.953	7.258	116.128	825.248	51.578
11	3.731	7.036	112.576	781.696	48.856
12	3.508	6.813	109.008	738.128	46.133
13	3.294	6.599	105.584	696.304	43.519
14	3.113	6.418	102.688	660.928	41.308
15	2.961	6.266	100.256	631.296	39.456
15 A	2.880	6.185	98.960	630.000	39.375
15 B	2.005	5.310	84.960	616.000	38.500
15 C	1.130	4.435	70.960	602.000	37.625
16	2.717	6.022	96.352	583.552	36.472
17	2.386	5.691	91.056	519.063	32.441
18	2.170	5.475	87.600	478.720	29.795
19	1.947	5.252	84.032	433.152	27.072